



Ubicación 43699  
Condenado JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA  
C.C # 1024595481

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 546 del 26 DE ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 43699  
Condenado JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA  
C.C # 1024595481

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, a **72 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, posteriormente el sustituto le fue revocado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció de manera provisional a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES y DOCE (12) DÍAS.**

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** ha purgado un total de **de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES y DOCE (12) DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2. De los perjuicios**

La sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Así mismo, que según oficio 4509 del 2 de diciembre de 2020 en el presente radicado no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0460 del 20 de abril de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

Sin embargo, ha de reseñarse que el CERVI allegó múltiples constancias de transgresiones e incumplimiento a su deber de permanencia en prisión domiciliaria.

Lo anterior, evidencia que la condenada no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privada de la libertad pues la conducta de la interna en prisión domiciliaria también hace parte de su comportamiento carcelario, al punto que si la misma incumple sus obligaciones frente al sustituto no puede afirmarse que ha desplegado una conducta acorde con sus compromisos, ni con la progresividad en el tratamiento penitenciario.

En el presente caso las múltiples transgresiones reportadas dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado**

Frente al arraigo familiar y social de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** encuentra el Despacho que, el mismo fue verificado en providencia del 30 de septiembre de 2020 mediante la cual este Despacho le concedió a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que la penada cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal.

Conforme lo anterior, debe reseñarse que el Juzgado Fallador refirió la situación fáctica que dio lugar a la condena, de la siguiente manera:

*"El día 29 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:30 horas en la Carrera 86 con Calle 72, vía pública, María Alejandra y Camilo Andrés Velandia Moncada fueron abordados por tres hombres y una mujer, quienes los intimidaron con armas blancas, los despojaron de sus pertenencias y emprendieron la huida abordando un taxi, pero ante el aviso a la Policía Nacional, uniformados procedieron a la interceptación del vehículo, realizando un registro al automotor y sus ocupantes hallando dos bolsos un celular y dos armas blancas, por lo que ante el reconocimiento de los agresores y de los elementos hurtados por las víctimas, procedieron a darle a conocer sus derechos como personas capturadas a quienes se identificaron como **JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA, BRAYAN FULANO ABRIL, JUAN CARLOS CASTAÑO GONZALEZ y LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO.***

*María Alejandra Velandia Moncada fue despojada de un bolso unos audífonos un cargador, útiles, documentos y collar, bienes valuados en \$185.000. Por su parte, Camilo Andrés Velandia Moncada indicó que le hurtaron una maleta elementos de la universidad, la billetera, dinero en efectivo y el celular, todo estimado en la suma de \$775.000. En audiencia de lectura de fallo se estimaron los perjuicios ocasionados con la infracción en la suma de \$3.000.000." (errores propios del texto).*

Al respecto, debe precisarse que conforme a la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenada no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que el fallador partió del cuarto mínimo y se fijó el mínimo de la pena, tras no presentarse circunstancias de mayor punibilidad; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena que fue modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, como se dijo, el Tribunal de Bogotá al modificar la sanción penal reseñó que se fijaría la pena en el primer cuarto y en el mínimo imponible, todas circunstancias que sugieren en principio la procedencia de la libertad condicional.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado por la condenada durante la ejecución de la pena.

Esto por cuanto si bien el Establecimiento Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional, es de precisar que en la fase de ejecución de la condena se registraron múltiples informes sobre sendas transgresiones al deber de la penada de permanecer en prisión domiciliaria y permitir a través del adecuado uso del mecanismo de vigilancia electrónica la adecuada vigilancia de su observancia, todo lo cual muestra el incumplimiento reiterado de sus obligaciones respecto al sustituto situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y al descuento de tiempo en que se ausentó de su lugar de reclusión, correspondiente a 88 días.

Por tanto a partir de la valoración del comportamiento de la condenada en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable afirmar que la condenada a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

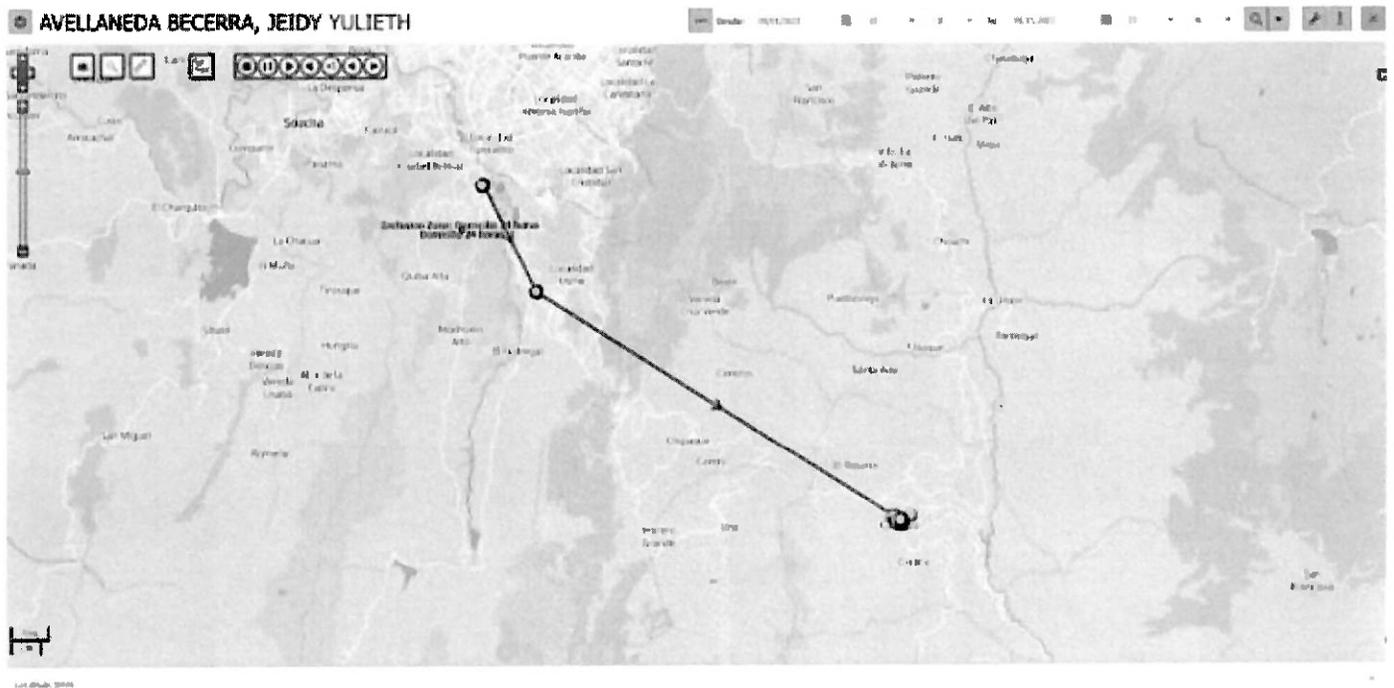
Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 546

Además, recálquese que a pesar de la oportunidad brindada por esta judicatura de conceder nuevamente la prisión domiciliaria durante la lactancia de su hijo, la penada nuevamente presentó un alto número de transgresiones al sustituto otorgado, situación que evidencia la falta de respeto de la sentenciada con los compromisos adquiridos. En este punto, es de resaltar que la condenada incluso salió de la ciudad en una de las trasgresiones reportadas, específicamente en lo alusivo al 5 de enero de 2022.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto no es alentador habida cuenta que con el comportamiento desplegado de la interna solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.



Para finalizar, esta falladora no puede pasar por alto que en su solicitud de libertad condicional la penada adujo que tiene un hijo de pocos meses de edad que presenta problemas de salud y es dependiente de la leche materna, no obstante, como viene de verse, esta falladora no puede dejar de observar que el comportamiento de la penada durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria deja mucho que desear.

Si bien la condenada cuenta con resolución favorable y calificación adecuada de su comportamiento por parte de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, las múltiples transgresiones que evidenció en el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta, permiten vislumbrar un comportamiento en reclusión inaceptable que descarta a juicio del despacho la procedencia de libertad condicional y desdice de la capacidad de sujeción de la condenada al cumplimiento de los estrictos fines que implica el subrogado.

Respecto a la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, la misma será estudiada en auto independiente.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 546

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 546

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**31 MAY 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE B  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia  
Nombre \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_  
Firmado Por: \_\_\_\_\_  
Cédula \_\_\_\_\_

*Lo suscribo  
Catalina Guerrero Rosas*

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593513ed4f5651b32ae4378ce97659a0891d5f15935f9cc53fb7627ff40d8385**

Documento generado en 26/04/2022 02:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 43699 - 15 - AI 544, 545, 546, 547 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA - NIEGA CONDICIÓN CABEZA FAMILIA, RECONCE REDENCIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/05/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2022, a las 4:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<36AutoI554NI43699-NiegaCabezadeFamilia (1).pdf>